CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja a disposición del señor juez el presente proceso. Sírvase proveer. Hoy 09 de diciembre de 2020.

ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO No. 1323
76-109-40-03-004-2018-00046-00

Agotado el trámite legalmente previsto para esta instancia, sin ninguna irregularidad y en ausencia de causales de nulidad de lo actuado, procede este despacho a proferir decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Este despacho judicial mediante auto No.281 del 07 de marzo de 2018, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** contra **GLORIA GONZALEZ CAICEDO** y **VENTURA GONZALEZ CAICEDO**.

La demanda se fundamentó con base en el pagaré obrante a folio 01 de la demanda, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Librado el mandamiento ejecutivo en forma legal, y como quiera que las diligencias para la notificación personal del ejecutado, conforme al artículo 291 del Código General del Proceso resultaron infructuosas, la parte demandante solicitó el emplazamiento de la parte demandada, a lo cual accedió y se ordenó mediante auto 524 del 22 de marzo de 2019.

Una vez vencido el término para que los demandados **GLORIA Y VENTURA GONZALEZ** comparecieran al proceso, al no hacerlo, por auto No. 697 del 28 de julio de 2020, se ordenó designar para el cargo de Curador Ad-Lítem al abogado **JHON EDWIN MOSQUERA GARCES**, el cual fue notificado del mandamiento de pago junto con la demanda el día 19 de noviembre de 2020, este a su vez se pronunció frente a la demanda dentro del término, indicando que se atempera a lo probado dentro de la actuación procesal, y no propuso excepciones.

En ejercicio de la facultad oficiosa de revisión del mandamiento ejecutivo, se aprecia que el título valor **pagaré No.069636100003643**, reúne los requisitos contenidos en los arts. 621 y 709 del C. de Co., en concordancia

con el art. 422 del Código General del Proceso, para ser considerado título ejecutivo, y por ende el respectivo auto se encuentra ajustado a derecho.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el estatuto procedimental civil, para este tipo de conflicto y la relación crediticia existente entre las partes, le otorga la legitimación suficiente.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo, el juez dictará providencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

Por otra parte, se avizora error en los valores del auto 697 en lo correspondiente a gastos de curaduría, por lo que se aclarará dicho valor.

Por lo anteriormente expuesto y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** contra **GLORIA GONZALEZ CAICEDO** y **VENTURA GONZALEZ CAICEDO**, en los términos señalados en el auto de mandamiento ejecutivo No.281 del 07 de marzo de 2018, emitido por este despacho judicial.

SEGUNDO: DISPONER el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar si fuere el caso. Con los dineros que se recauden, páguese al demandante, una vez en firme las liquidaciones de crédito y sus costas (respectivamente), hasta la concurrencia de éstas. Cualquier excedente, entréguese a la demandada, siempre y cuando no tenga embargados sus remanentes, previa solicitud de entrega.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del C.G. del P., preséntense la liquidación de crédito pertinente.

CUARTO: condenar en costas a **GLORIA GONZALEZ CAICEDO** y **VENTURA GONZALEZ CAICEDO**, las cuales resultan a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**.

QUINTO: ACLARAR que el valor por gastos de curaduría es de **CIENTO TREINTA MIL PESOS MCTE**. ($130.000.oo).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Y.G.C.

JHONNY SEPULVEDA PIEDRAHITA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d68922014741628992ee4ec2a872b9be2fa5e6814ba549023a450509f50e4f05
Documento generado en 14/12/2020 02:27:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Y.G.C.